

Mayo 23, 2016.

0002333



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado a través de la presente Ley se regula, entre otras cosas el destino que deben tener los bienes, asegurados, decomisados, embargados o abandonados en el Estado, sin embargo en el concepto de bienes asegurados no se establece con precisión que son entre otros, también aquellos bienes que han sido recogidos por las autoridades de tránsito cuando se realiza con el propósito de evitar el hacinamiento y o saturación de vehículos en la vía pública

o en los establecimientos de depósito vehicular, para contribuir a la reducción de riesgos a la seguridad, al medio ambiente y a la salud pública.

Es por ello que es necesario ampliar el concepto sobre los bienes considerados como asegurados, así como de las facultades de los elementos de tránsito con respecto a ésta Ley, para con ello lograr los objetivos aquí propuestos.

Pues si bien ésta Ley prevé el destino final que habrán de tener los bienes abandonados, se debe precisar el concepto amplio de que contempla el hecho de decir que un bien ha sido abandonado, en razón al fin que aquí se persigue que es, la inclusión de aquellos vehículos que ya son considerados como desechos ferrosos o chatarra, lo cual permitirá al Ejecutivo del Estado a través de la autoridad competente, dar un destino adecuado a éste tipo de vehículos o desechos según corresponda.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;

INICIATIVA

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V. Bienes Asegurados:

V. Bienes Asegurados: aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito;

a) Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o;

b) **Hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito, teniendo por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública y que se encuentre ubicados en los establecimientos de depósito y no estén afectos a una investigación de naturaleza penal o bien, que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por la autoridad de tránsito competente, o a través de una denuncia ciudadana.**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 2, **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.;

II.;

III.;

IV.;

V. Bienes Asegurados:

a) Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o;

b) Hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito, teniendo por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública y que se encuentre ubicados en los establecimientos de depósito y no estén afectos a una investigación de

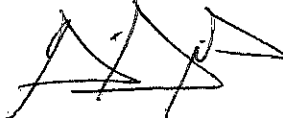
naturaleza penal o bien, que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por la autoridad de tránsito competente, o a través de una denuncia ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, representing the name Gerardo Serrano Gaviño.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

0002353